Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.251

RESOLUCIÓN No. **FECHA** 17 DIC 2019

200 36-19-2349

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaria General, en uso de las facultades conferidas mediante las Resoluciones de la Dirección General Nº 400.41.14.0960 de 1 de Julio de 2014 y Nº 100.41.14.0995 de 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente proceso,

ANTECEDENTES

Que a través de Queja radicada con el N°YO-2018- 2140 de fecha 20 de febrero de 2018 y Vital N°0600000000000136383 (fls.1), de manera anónima ponen en conocimiento ante esta autoridad ambiental lo siguiente:

> SIC (...) *"El señor Pablo Bernal Guanaro residente de la vereda Tocaría Talo y quemó predios comuneros talando la cuenca hídrica del caño Agua Blanca uno de los principales afluentes del rio tocaría, evento que todos los años realiza.*

Que mediante Auto Nº 500.18.098 de 17 de abril de 2018 (fls. 2-3), la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Denominado Quejas de La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, dispuso iniciar la Etapa de Indagación Preliminar y ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que el 17 de abril de 2018, (fls. 4 - 8), personal de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita de verificación al predio innominado, ubicado en la vereda Betania jurisdicción del municipio de Nunchía – Casanare, de los hallazgos hallados en la visita se plasmaron en el Concepto Técnico N° 500.8.2.18.1085 de fecha 13 de agosto de 2018.

DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA APERTURA Y FORMULACIÓN DE CARGOS

Que a través del acto administrativo Nº 200.6.18.3354 de 10 de octubre de 2018 (fls. 11-17), se dispuso, la Apertura de la Investigación Ambiental y se Formuló Cargo Único en contra del señor PABLO BERNAL GUANARO identificado con c. c. Nº 1.116'690.444, en los siguientes términos:

> *CARGO ÚNICO: Por realizar Tala y Quema para el establecimiento de un cultivo de pancoger, con la utilización de plantas de maíz y plátano, en un área de cero punto sesenta (0,60) hectáreas, presentes en una cobertura de Vegetación Secundaria, afectando especies características de la zona como: Algarrobo (Hymenaea courbaril), Balso (Ochroma pyramidale), Cañafístulo (Cassia moschata), Guamo (Inga edulis), Higuerón (Ficus insípida), Nauno (Albizia guachapele), Palma real (Attalea insignis), Yarumo (Cecropia engleriana), entre otras, los cuales presentaban diámetros a la altura del pecho (según los fustes caídos) de 15 hasta 60 centímetros y alturas totales entre 4 a 15 metros; algunos están ubicados sobre la franja de protección de la fuente hídrica conocida como caño Agua Blanca, en el predio innominado, ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del municipio de Nunchía – Casanare, en las Coordenadas Geográficas origen DATUN WGS 84: Latitud 5° 40' 48.67" y Longitud: 72° 15' 12,41", con coberturas catalogadas de vegetación secundaria (2.3.2) clasificadas así según la metodología Corin Land Cover adaptada para Colombia; efectuadas con la implementación de maquinaria liviana (motosierra) y herramientas*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
Sede Principal Yopal Cra 23 No 18-
Subsede Aguazul Cra
Sede La Primavera: Cra
Unidad Ambiental: Cra 4 Nur
direccion@corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.251

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2349 **FECHA** 17 DIC 2019

(Machete) evidenciándose que la actividad se realizó en uno periodo de uno (1) día, es decir de forma instantánea. Dicha actividad fue realizada sin contar con el respectivo permiso otorgado por parte de la autoridad ambiental competente, de conformidad con los hallazgos relacionados en el Concepto Técnico No. 500.8.2.18.1085 de fecha 13 de agosto de 2018.

Con dicha actuación, la presunta infractora, incumplió lo establecido los artículos 214, 8 en su numeral j.), y en el artículo 83 literal d.), del Decreto Ley 2811 de 1974 por medio del cual se dicta el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente. Concomitante con el artículo 17 del Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, compilado por en los artículos 2.2.1.1.5.2., 2.2.1.1.5.3., 2.2.1.1.5.7., 2.2.1.1.7.1., del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, modificado por el Decreto 703 de 2018; además de lo establecido en el Artículo 73 del Decreto 948 de 1995 compilado por el artículo 2.2.5.1.7.2., literal a) del Decreto Único Reglamentario Nº 1076 de 2015....".

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo al señor PABLO BERNAL GUANARO identificado con c. c. Nº 1.116'690.444 .

Dicha notificación fue surtida de manera personal el 28 de junio de 2019, (fol. 20), de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. Y comunicada a la Procuradora Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante Oficio Nº 200.11.18-14419 de 9 de noviembre de 2018.

I. DE LOS DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles.

No obstante lo anterior, habiéndose surtido en legal forma la notificación del acto administrativo Nº 200.6.18.3354 de 10 de octubre de 2018, *"Por medio del cual se dispone la apertura del procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental"*; dentro del término legal otorgado al presunto infractor para ejercer su derecho de contradicción y defensa, el señor PABLO BERNAL GUANARO, identificado con c. c. No 1.116'690.444, NO presentó escrito de descargos ni aportó material probatorio alguno a la presente investigación administrativa.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dispone que la autoridad ambiental ordene la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31, Tel: (8) 635 85 58 Telefax: (8) 632 26 23
Sucursal Aguazul: Cra 25 No. 16 - 69, Tel (8) 555 20 25 Telefax: (8) 555 3838
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72, Cel: 313 256 8239 - 310 551 0958
Unidad Ambiental Orocué: Cra 4 No. 6 - 21, Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co corporinoquia@corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.251

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2349 **FECHA** 17 DIC 2019

conducencia, pertinencia y necesidad. Además de ordenar de oficio las que considere necesarias.

Aunado a lo anterior, el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Revisada la foliatura del presente expediente, se advierte que el material probatorio que sirve a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, es el siguiente:

DOCUMENTALES:

1. La Queja radicada con el N°YO-2018-02140 de fecha 20 de febrero de 2018 y Vital N°0600000000000136383 (fls.1) de manera anónima se pone en conocimiento ante esta autoridad ambiental, que el señor Pablo Bernal Guanaro residente de la vereda Tocaría Talo y quemó predios comuneros talando la cuenca hídrica del caño Agua Blanca uno de los principales afluentes del rio tocaría, evento que todos los años realiza.

2. Concepto Técnico Nº 500.8.2.18-1085 de fecha 13 de agosto de 2018, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, producto de la visita técnica de inspección ocular efectuada el 17 de abril de 2018, al lugar de los hechos denominado predio Innominado, en la vereda Betania jurisdicción del municipio de Nunchía - Casanare, situado en la coordenadas geográficas WGS84 Latitud: N: 5° 40' 48.67" Longitud: O: 72° 15' 12.41". del cual se extrae la siguiente información:

"...4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 17 de abril del 2018 en cumplimiento a la indagación preliminar No. 500.13.1.18.098 de 17 de abril de 2018 al predio innominado ubicado en la vereda Betania, municipio de Nunchía, departamento de Casanare y lo evaluado en el proceso, se determinó que el presunto infractor Pablo Bernal Guanaro identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.690.444, infringió en la normatividad ambiental vigente referida a los artículos 1,2, 8 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y los artículos 2.2.1.1.18.2 y el 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, reflejado en la realización de actividades de tala rasa y quema de individuos arbóreos correspondientes a las especies Algarrobo (Hymenaea courbaril), Balso (Ochroma pyramidale), Cañafístulo (Cassia moschata), Guamo (Inga edulis), Higuerón (Ficus insípida), Nauno (Albizia guachapele), Palma real (Attalea insignis), Yarumo (Cecropia engleriana), entre otras, los cuales presentaban diámetros a la altura del pecho (según los fustes caídos) de 15 hasta 60 centímetros y alturas totales entre 4 a 15 metros, para el establecimiento de cultivos de subsistencia con la utilización de Maíz y Plátano en una extensión total de 0,60 hectáreas mediante la utilización de maquinaria liviana

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
Sede Principal Yopal Cra 23 No. 13-54 Tel (8) 635 0626
Subsede Aguazul: Cra 26 No. 24-[illegible] Tel (8) 620 5858
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 71 Tel 319 285 8253 - 310 [illegible]
Unidad Ambiental Cequeza: Cra 5 No. 5 - 21. Tel (1) 845 0785
direccion@corporinoquia.gov.co notificacion@corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.251

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2349 **FECHA** 17 DIC 2019

(Motosierra) y herramientas (machete), ocasionando impactos a la flora presente y por ende a los componentes asociados como la fauna, el aire, el paisaje y el suelo.

Igualmente, se revisó la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017, por medio de la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se hallan en el territorio nacional, donde se determinó que las especies identificadas en el sitio afectado no se encuentran reportadas en alguna categoría de amenaza.

De acuerdo a la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales y junto a la ley 1333 de 2009 se determinó que existe un agravante, de acuerdo al numeral seis del artículo 7, teniendo en cuenta la afectación en un área donde se despliega un bosque de galería considerado ronda de protección del Caño Agua Blanca.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Sede Principal Yopal Cra 23 No. 19 - 31. Tel: (8) 635 85 68 Telefax: (8) 632 28 23
Oficina Aguazul Cra 25 No. 15 - 69. Tel (8) 550 30 26. Telefax: (8) 550 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 310 283 8252 - 310 281 6256
Unidad Ambiental Orquídea: Cra. 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 348 0795
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.251

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2349 **FECHA** 17 DIC 2019

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido el artículo 58, le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> *Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:.*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.251

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2349 **FECHA** 17 DIC 2019

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales:

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 25 68 Telefax: (8) 632 26 29
Sucursal Aguazul: Cra 29 No. 15 - 69. Tel (8) 635 30 26 Telefax: (8) 635 3959
Sede La Primavera: Cll 4 No. 8 - 72. Cel: 310 289 8235 - 310 581 6856
Unidad Ambiental Orquídea: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 849 0795
direccion@corporinoquia.gov.co corporinoquia@corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.251

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2349 **FECHA** 17 DIC 2019

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 30 de la citada norma, indica que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Que finalmente, el artículo 74 la Ley 1437 de 2011 (régimen aplicable por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009), establece que contra los actos definitivos procederá el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[2], la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

[2] *Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pág. 147.*

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.251

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2349 **FECHA** 17 DIC 2019

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

VI. CONSIDERACIONES GENERALES

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho.

Que tuvo origen las presentes diligencias del formulario de quejas radicado en esta Corporación bajo el Nº YO-2018-02140 del 20 de febrero de 2018, el señor pablo Bernal Guanaro, pone en conocimiento, la Tala y Quema de especies en predios comunes a la cuenca hidrográfica del caño Agua Blanca, ante tal asunto se emitió de la Indagación Preliminar Nº 500.46.18.098 del 17 de abril de 2018, y del Concepto Técnico Nº 500.8.2.18-1085 de fecha 13 de agosto de 2018, que detalla los hallazgos encontrados en la visita técnica de inspección ocular efectuada el 17 de abril de 2018, al lugar de los hechos ubicado en las coordenadas geográficas WGS 84 Latitud: N: 5° 40' 48.67" Longitud: O: 72° 15' 12.41", predio Innominado, vereda Betania , jurisdicción del municipio de Nunchía - Casanare; encontrando merito suficiente por parte de esta Secretaría, para dar inicio a la investigación administrativa y de manera concomitante formular cargo único en contra del señor PABLO BERNAL GUANARO identificado con la c. c. Nº 1.116'690.444.

Que el acto administrativo por medio del cual se aperturó la investigación y se endilgan cargos dentro de la investigación sub-lite, se surtió la notificación mediante Aviso el 28 de junio de 2019 (fol. 20 anverso), de acuerdo a las disposiciones contenidas en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que agotadas las etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009, verificada la inexistencia de irregularidades formales o sustanciales que puedan invalidar lo actuado que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que deba corregirse de oficio, procederá esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a determinar si hay lugar a declarar responsable al señor PABLO BERNAL GUANARO identificado con c. c. Nº 1.116'690.444 y de ser así determinar la sanción a imponer de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de la estructura dialéctica del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, para llegar a un fallo que decida de fondo si el presunto infractor debe ser declarado responsable por los cargos formulados ha de tenerse presente que en la etapa de investigación, la Autoridad Ambiental recauda todos los elementos de juicio necesarios para llegar o aproximarse a la certeza presunta de la existencia de la infracción ambiental en su componente objetivo, sin tener en cuenta la modalidad de

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 76 88 Telefax: (8) 632 26 28
Subsede Aguazul: Cra 23 No. 15 - 69. Tel (8) 635 20 20 Telefax: (8) 635 3930
Sede La Primavera: Cll 4 No. 6 - 72. Cel: 310 283 8235 - 310 521 6955
Unidad Ambiental Chiquinquirá: Cra 9 No. 5 - 21. Tel: (8) 948 0795
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.251

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2349 **FECHA** 17 DIC 2019

culpabilidad con la que actuó el presunto infractor, toda vez que la ley lo presume en sus artículos 1° y 5° de la misma ley; no obstante se indicaran algunos puntos de negligencia, culpa o dolo a lo largo del expediente que así se han demostrado, evidenciado y analizado por esta Autoridad Ambiental.

Que en efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, ha facultado a la Autoridad Ambiental para que en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental, pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que lo anterior con el fin de que, al momento de formular cargos si hay lugar a ello, la autoridad tenga certeza sobre la ocurrencia de la conducta típica infractora y que esta sea atribuible a una persona natural o jurídica de derecho público o privado a la cual puedan endilgársele los cargos.

Que cabe indicar que dicha presunción de que trata el parágrafo 1° del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Que al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"...Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

No. se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el articulo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, cual es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Que de tal manera, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.251

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2349 **FECHA** 17 DIC 2019

Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cuándo es una persona natural, inexistencia del hecho investigado, que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Demostrar que si bien existió la conducta ésta no es constitutiva de infracción ambiental.

VII. MARCO LEGAL DE REFERENCIA

El Decreto Ley 2811 de 1974, que establece el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, además del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, modificado por el Decreto 703 de 2018, señalan que pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales que se encuentran dentro del territorio nacional[3], sin embargo, el derecho a usar los recursos naturales por parte de los particulares puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación[4].

Del permiso de Aprovechamiento Forestal

El permiso de aprovechamiento forestal es una autorización que se concede para el uso de los productos maderables de un bosque en terrenos de dominio público y privado y comprende desde la obtención del material hasta la etapa de su transformación y son otorgados a través de acto administrativo emitido por las Corporaciones autónomas regionales (CARS) una vez presentados y aprobados los requisitos solicitados para tal fin.

DEL PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMESTICO

Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de

[3] Artículo 42.

[4] Artículo 51.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE ORINOQUIA
Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 38-[illegible] Tel: [illegible]
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9-[illegible] Cel: 313 283 8923
Unidad Ambiental Chiquinza: Cra 4 No. 6-21. Tel: (8) 848 0796
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.251

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2349 **FECHA** 17 DIC 2019

dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m^3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

DE LAS QUEMAS

Artículo 1° del decreto 4296 del 2004 compilado por el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14. Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras..."[2]

Del Permiso para realizar Quemas a cielo Abierto en Concreto.

Se trata de un Acto Administrativo mediante el cual se confiere autorización para efectuar la quema controlada en terrenos de dominio público y privado conferido por las corporaciones autónomas regionales (C.A.R.) una vez presentados y aprobados los requisitos solicitados para tal fin.

Que no obstante lo anterior, una vez notificado en legal forma el acto administrativo por medio del cual se aperturó la investigación y se endilgaron cargos dentro del caso sub-lite, y transcurrido el término legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, para que el presunto infractor ambiental ejerciera su derecho a la legitima defensa y contradicción, el señor PABLO BERNAL GUANARO identificado con c. c. N° 1.116'690.444 a pesar de encontrarse notificada la providencia mediante Aviso, no se allegó a este Despacho material probatorio o argumento de controversia alguno con referencia al cargo imputado así como tampoco se solicitó la práctica de medio probatorio alguno.

Aunado a lo anterior, una vez realizado el esbozo y verificación de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del caso en estudio, por lo que este Despacho no encuentra fundamento fáctico o jurídico, ni material probatorio alguno que desvirtúe el componente subjetivo de la responsabilidad, la presunción de dolo o culpa que recae en contra del investigado, o que compruebe la existencia de una causal de cesación de procedimiento o exoneración de responsabilidad administrativa de carácter ambiental, consagradas en la Ley 1333 de 2009.

VIII. VCONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

A. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al señor PABLO BERNAL GUANARO identificado con c. c. N° 1.116'690.444 , el cual fue vinculado al proceso sancionatorio ambiental y a quien se le ha notificado de manera personal la Apertura de la Investigación y Formulación de Cargos, actuación administrativa adelantada por ésta Autoridad Ambiental.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.251

RESOLUCIÓN No. 200 36-19- 2349 **FECHA** 17 DIC 2019

Una vez analizados los documentos obrantes en el expediente sancionatorio, se concluye que esta Autoridad Ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, para continuar con el trámite procesal correspondiente salvaguardando en todo momento el debido proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental del presunto infractor.

IX. MARCO DE DECISIÓN

Realizado el esbozo y análisis de las actuaciones administrativas surtidas dentro del presente expediente, se advierte que al decurso de las presentes diligencias, todas y cada una de ellas han sido adelantadas con observancia del derecho a la defensa que le asiste al presunto infractor, a quien le fueron notificadas en debida forma de las mismas, salvaguardando en todas sus etapas los principios de debido proceso, contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Valga mencionar también que la realización de actividades de tala y quema aminora la disponibilidad en el banco de semillas latente en el suelo, provoca la migración de especies de fauna silvestre, disminuye la proliferación de árboles a mediano y largo plazo, genera una degradación en la estructura y composición de las coberturas boscosas presentes, y produce efectos negativos como aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO2), monóxido de carbono (CO), Metano (CH4), óxidos de nitrógeno (NO y NO2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosferas lo que origina aumento de la tempera de esta, producción de gases irritantes y tóxicos, y aumento de la posibilidad de igniciones o incendios en la zona.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que efectuar actividades de tala y posterior quemas, produce impactos a los componentes flora, fauna, aire, paisajismo y suelo; tales como perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, aumento de la probabilidad de incendios debido al bajo índice de humedad y el incremento de la temperatura, disminución de la capacidad de regular y almacenar el agua en temporadas secas, generando inestabilidad en el suelo, aumentando la lixiviación de los nutrientes y generando reducción de la materia orgánica del suelo.

Miremos entonces y una vez configurada la responsabilidad medioambiental que se presenta, ya que existe de manera diáfana relación entre la conducta y el autor material, y el requisito de causalidad como exigencia de responsabilidad y dentro del Concepto Técnico, que sirve de base para nuestro enjuiciamiento. Dicho lo anterior y tal como lo hemos venido sustentando no se arrimó al cartulario siquiera, de manera sumaria documentos o algún otro medio probatorio que acrediten la existencia del permiso para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales impactados en este caso el de Flora y Aire. Ante la evaluación de los diferentes medios probatorios este Despacho considera, que no desdibujan, mas bien corroboran el cargos endilgado, por la Corporación mediante Auto Nº 200- 6 – 18 – 3353 de 10 de octubre de 2018 , y notificado mediante Aviso surtido el 29 de junio de 2019, máxime si se tiene en cuenta que en materia ambiental existe una presunción de culpa que tiene que ser desvirtuada por el investigado; posición que encuentra respaldo normativo en el artículo 167 del Código General del Proceso el cual dispone *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA ...
Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 51. ...
Subsede Aguazul: Cra 25 No. 16 - ...
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - ...
Unidad Ambiental Paquiza: Cra ... No. 5 - 21. ...

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.251

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2349 **FECHA** 17 DIC 2019

el efecto jurídico que ellas persiguen", bajo el mismo entendido el doctrinante Jairo Parra Quijano en su libro manual de derecho probatorio expone *"la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que además, le indica al juez como debe fallar cuando no aparezcan probados hechos..."*[5]

Así las cosas, esta Secretaria encuentra que, dentro del Informe Técnico N° 500.8.2.18-1085 de fecha 13 de agosto de 2018, se logra individualizar al infractor teniendo en cuenta que fue el señor PABLO BERNAL GUANARO identificado con la c. c. Nº 1.116'690.444 , tal y como se corrobora de forma unánime, las condiciones de modo, tiempo y lugar en que fueron perpetradas las conductas reprochables; documento que, en primer lugar se entiende rendido bajo la gravedad de juramento y en segundo lugar, al haber sido emitido en atención a una orden proferida por la Autoridad Ambiental mediante Acto Administrativo[6] motivado tiene presunción de legalidad hasta tanto sea declarada su nulidad por un Juez de la Republica, por ende se presume que lo consignado allí es un reflejo de lo observado en durante el desarrollo de la visita, las averiguaciones hechas para individualizar al infractor y se insiste una vez mas que el Investigado, al guardar silencio, acepta de manera tacita el enjuiciamiento, frente a la conducta endilgada, lo que permite aseverar que la presunción de culpa no logra desvirtuarse, conforme a lo expuesto.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, este Despacho impondrá las respectivas sanciones de acuerdo a los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios; el daño ambiental consiste en el aprovechamiento forestal y posterior Quema de individuos arbóreos: afectando especies características de la zona como: Algarrobo (Hymenaea courbaril), Balso (Ochroma pyramidale), Cañafístulo (Cassia moschata), Guamo (Inga edulis), Higuerón (Ficus insípida), Nauno (Allbizia guachapele), Palma real (Attalea insignis), Yarumo (Cecropia engleriana), entre otras, los cuales presentaban diámetros a la altura del pecho (según los fustes caídos) de 15 hasta 60 centímetros y alturas totales entre 4 a 15 metros; algunos están ubicados sobre la franja de protección de la fuente hídrica conocida como caño Agua Blanca, para el establecimiento de cultivos de subsistencia, en una extensión aproximada de cero punto sesenta (0,60) hectáreas; en el predio Innominado, ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del municipio de Nunchía - Casanare en las Coordenadas Geográficas origen DATUN WGS 84: Latitud N: 5° 40' 48.67" Longitud: O: 72° 15' 12.41". al parecer, con el fin de ampliar la frontera agrícola del terreno, sin contar con los permisos respectivos otorgados por la Autoridad Ambiental.

X. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

[5] JAIRO PARRA QUIJANO, Manual de Derecho Probatorio, decima sexta edición, Ed. Ediciones del profesional Ltda., Bogotá 2007.

[6] Indagación preliminar No. 500.46.1.11.0187 de 11 de abril de 2011, Articulo Segundo: Ordenar la práctica de una visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos, localizado en la Isla la Ceiba, de la vereda Caimán bajo, jurisdicción del municipio de Villanueva (Casanare), a fin de determinar la veracidad de los hechos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental...

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 45 88 Telefax: (8) 632 28 29
Subsede Aguazul: Cra 25 No. 15 - 69. Tel: (8) 555 20 20 Telefax: (8) 555 3030
Sede La Primavera: Cl 4 No. 9 - 72. Cel: 313 284 8283 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Sáliparo: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (8) 848 0705
dirgeneral@corporinoquia.gov.co cintermedios@corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.251

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2349 **FECHA** 17 DIC 2019

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:
>
> *1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
> *2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> *3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> *4. Demolición de obra a costa del infractor.*
> *5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> *6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
> *7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*
>
> Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.251

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2349 **FECHA** 17 DIC 2013

afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el artículo 4° advierte:

Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 200.41.13.1075 del 23 de agosto de 2013, allí se definieron cada uno de los criterios a tener en cuenta para la tasación de la multa, así:

- Beneficio Ilícito*: De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).*

 Factor de temporalidad: El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

 Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo: Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

 Circunstancias Agravantes y Atenuantes: Son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

 La Capacidad de Detección de la Conducta: La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección)

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 85 Fax: (8) 632 26 29
Subsede Aguazul: Cra 25 No. 15 - 69. Tel: (8) 655 30 25 Fax: (8) 655 3669
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 312 283 8733 - 310 581 9258
Unidad Ambiental Páginas: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 849 0705
atencionalciudadano@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.251

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2349 **FECHA** 17 DIC 2013

de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

Costos Asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Capacidad Socioeconómica del Infractor: En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea ímpagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede dentro del proceso sancionatorio ambiental, imponerse una sanción a una persona natural o jurídica pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

CASO CONCRETO:

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Despacho procederá a identificar las variables necesarias para la imposición de la sanción por incumplimiento ambiental, en los siguientes términos:

CRITERIOS A TENER EN CUENTA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

CRITERIO	*OBSERVACION*	*VALOR S.M.L.M.V*
BENEFICIO ILÍCITO	*Consiste en la ganancia que obtiene el infractor constituida por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso; en este caso, en el predio visitados en la vereda Betania, municipio de Nunchía, departamento de Casanare, se realizaron actividades de tala y quema de árboles en áreas ocupadas por bosques de Galería situados sobre las márgenes del Caño Agua Blanca, por consiguiente se considera que las variables de ingresos directos, costos evitados no aplican, ya que la corporación no concede autorizaciones de aprovechamiento para áreas consideradas protectoras.*	*0 S.M.M.L.V*

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.251

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2349 **FECHA** 17 DIC 2019

CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA	*Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental, en este caso la afectación ambiental fue puesta en conocimiento mediante queja anónima radicada YO.2018.02140 del 20 de febrero del 2018 y Número de VITAL 0600000000000136383, ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, situada en los predios de una vereda a gran distancia conocida como Betania, Municipio de Nunchía, departamento de Casanare, por lo que la autoridad ambiental no hubiera tenido forma de detectar la conducta, por tal razón se da una ponderación de calificación.,*	*BAJA*
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL	*De acuerdo a la valoración de la afectación ambiental realizada según la metodología para la tasación de multas en los incisos anteriores y de acuerdo a las Tablas 4, 5, 6, y 7, el grado de afectación ambiental de las actividades realizadas es LEVE, con una ponderación de 14 para la afectación en una extensión de 0,60 hectáreas en la escala de valores, de acuerdo a la siguiente relación.* $I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$	*LEVE*
FACTOR DE TEMPORALIDAD	*Hace referencia al tiempo que se realiza la infracción ambiental; en este caso en donde no se pudo determinar la fecha de inicio y de finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomara el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea.*	*UNO (1) DÍA.*
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES	*Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por lo cual se considera que no se hallaron atenuantes y que existe un agravante, de acuerdo al numeral seis del artículo 7 "Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición" teniendo en cuenta la afectación en un área donde se despliega un bosque de galería considerado ronda de protección del Caño Agua Blanca.*	*1 S.M.L.M.V*
COSTOS ASOCIADOS COSTOS ASOCIADOS	*Corresponden a los gastos de responsabilidad del infractor, en este caso, no hay costos, ya que es función de esta entidad atenderla en ejercicio de la función policiva que le establece en la Ley 1333 de 2009.*	*00 S.M.L.M.V*

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.251

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2349 **FECHA** 17 DIC 2019

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	*En relación a este criterio, se encontró al señor Pablo Bernal Guanaro identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.690.444, en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación, que de acuerdo al censo realizado constituye el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del presunto implicado.*	*PUNTAJE 6.64*
TOTAL		**1 S.M.L.M.V.**

Sisbén

DNP Departamento Nacional de Planeación

Base Certificada Nacional - Corte:marzo de 2018 – Tercer corte Resolución 4555 de 2017

Nombre:	PABLO	**Apellidos**	BERNAL GUANARO
Tipo de Documento:	Cédula de Ciudadanía	**Número de Documento:**	1116690444
Codigo municipio:	85225	**Ficha:**	1945
Área:	Rural	**Puntaje:**	6,64
Departamento:	Casanare	**Municipio:**	Nunchia
Ultima actualización de la ficha:		29 de diciembre del 2017	
Ultima actualización de la persona:		22 de enero del 2010	
Antiguedad de la encuesta:		100 meses	
Estado:		VALIDADO	

Fuente: https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx

Teniendo en cuenta que se encontró responsable al señor PABLO BERNAL GUANARO del cargo único formulado a través del acto administrativo Nº 200.6.18.3354 de fecha 10 de octubre de 2018, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción MULTA consistente en el pago de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($ 781.242).

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene, que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva Resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

MEDIDA DE RESTAURACIÓN

El legislador estableció en el Artículo 31 de la Ley 1333 de 2009 que *"La Imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar estricta proporcionalidad"*. En tal sentido, se justifica su legitimidad en la medida en que están consagradas para cumplir el deber- finalidad constitucional previsto en las normas citadas, se desarrolla en pro de la salvaguarda de la

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.251

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2349 **FECHA** 17 DIC 2013

integridad del medio ambiente, la necesidad de imponer las medidas compensatorias, entendidas como *"el conjunto de acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, dirigidas a lograr la recuperación, rehabilitación o restauración de los sistemas ecológicos que han sido degradados, dañados o destruidos como consecuencia de una infracción ambiental, y que le corresponde adelantar al infractor una vez ha quedado establecida su responsabilidad. En ese sentido, las medidas compensatorias están enfocadas directamente a la protección de la naturaleza, en cuanto buscan al retorno de los recursos naturales o el ambiente a la situación previa al impacto ambiental, o en su defecto, a lograr que los bienes o su entorno sean mejorados o recuperados sustancialmente*[7].

Así las cosas, se deberá imponer al señor GARCIA PADILLA como medida de restauración por la afectación realizada, el establecimiento de cuarenta (40) árboles de especies nativas de la región, en el área afectada o en un sitio previamente concertado con la CORPORINOQUIA, durante el periodo de lluvias de 2020.

ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN

Es función de esta Autoridad Ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor PABLO BERNAL GUANARO que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional, y que para realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, así estos sean en menores proporciones o se efectúen en un lugar de propiedad privada, deberá solicitar, tramitar y obtener los permisos y/o autorizaciones respectivas ante la autoridad ambiental competente, *antes* de su ejecución.

En caso de reincidencia en la comisión de las conductas aquí sancionadas, se tendrá como un agravante dentro de las investigaciones administrativas de carácter ambiental que puedan surgir, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable al señor PABLO BERNAL GUANARO identificado con c. c. N° 1.116'690.444 del cargo único formulado a través del acto administrativo Nº 200.6.18.3354 de fecha 10 de octubre de 2018, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción al señor PABLO BERNAL GUANARO, consistente en el pago a favor de CORPORINOQUIA, una Multa por valor de SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE ($ 781.242).

[7] Corte Constitucional, Sentencia C-632 de 2011, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

Sede Principal Yopal, Cra 23 No. 18 - 31, Tel (8) 635 88 85 Telefax (8) 635 48 80
Sede La Primavera, Cra 4 No. 9 - 72, Cel 315 889 5030 310 281 0858
Unidad Ambiental Sabanas, Cra 4 No. 5 - 21, Tel (1) 846 0795
direccion@corporinoquia.gov.co corporinoquia@corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.251

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2349 **FECHA** 17 DIC 2019

Parágrafo Primero: Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en el Presente Acto Administrativo, el señor PABLO BERNAL GUANARO, deberá acercarse a la oficina de recaudos de Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.

Parágrafo Segundo: La factura podrá ser solicitado personalmente o a través de correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co.

Parágrafo Tercero: El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.

Parágrafo Cuarto: El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Imponer como Obligación al señor PABLO BERNAL GUANARO teniendo en cuenta el Concepto Técnico Nº 500.8.2.18 - 1085 de 13 de agosto de 2018, una MEDIDA DE RESTAURACIÓN consistente en el establecimiento de Cuarenta (40) árboles de especies nativas, en el área de afectación o en el sitio que se concerte con la CORPORINOQUIA, durante el periodo de lluvias de 2020.

Parágrafo Primero: Informar al aquí sancionado que conforme a lo estipulado en la ley 1333 de 2009, en su artículo 40 parágrafo 1º, el cual señala: *"La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."*

Parágrafo Segundo: El incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente acto administrativo, dará lugar al cobro de multa sucesiva por el tiempo que se resistiere a cumplir, conforme a lo preceptuado por el Artículo 90 de la 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor PABLO BERNAL GUANARO haciendo entrega de las copias correspondiente, enviado para ello comunicación al predio Innominado , ubicado en la Vereda: Betania, del municipio de Nunchía - Casanare, o a quien legalmente autorice conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en Excel adoptado por la PGN, mediante memorando Nº 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Labranzagrande de manera física, enviándole copia del presente proveído.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31 Tel. (8) 635 [illegible]
Subsede Aguazul: Cra 25 No. 16 - 60 Tel. (8) 550 [illegible]
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72 Tel. (8) 313 [illegible]
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 6 - 21 Tel. (1) 864 2795
[illegible]

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.18.251

RESOLUCIÓN No. 200 36-19-2349 ***FECHA*** 17 DIC 2013

ARTICULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA www.corporinoquia.gov.co, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso, y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo: De conformidad con el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss., de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA [illegible] MONDRAGON
SECRETARIA GENERAL

Revisó: Mayra Yezenia Martínez / Abogada /S. G.

Proyectó: Juan Carlos Vargas Guerra
Profesional Universitario

Sede Principal Yopal Cra 23 No. 18 - 31. Tel (8) 635 2135 Fax (8) 635 2623
Sucursal Aguazul Cra 25 No. 15 - 60. Tel (8) 551 2040. Fax: (8) 551 2040
Sede La Primavera Cra 3 No. 9 - 72. Cel 310 265 8233 310 561 6945
Unidad Ambiental Empresarial Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (8) 635 0735
Electrónico@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co